

SOLICITUDES DE BONOS

Artículo 1º.- Todos los solicitantes del “Bono Fiscal” para iniciar el trámite deberán:

- a. Completar electrónicamente el Formulario de Presentación de Comprobantes, que obra como Anexo III en la presente resolución, el que se encontrará disponible en la página web del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.
- b. Ingresar a la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), completar el formulario correspondiente al trámite de la “Solicitud de Bono para productores de Bienes de Capital”.

En caso de que el crédito fiscal se solicite en base a facturaciones emitidas por la venta de Bienes de Capital no presentados con anterioridad por la misma empresa, la Dirección de Aplicación de Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, podrá requerir a la empresa documentación relativa a los productos, tales como: identificación de los bienes fabricados por la empresa solicitante, acompañando folletos y/o, descripción técnica, y/o planos, y/o croquis, contrato o instrumento donde conste fehacientemente la relación contractual, modalidad de fabricación, precio y plazo de entrega.

LÍNEAS DE PRODUCCIÓN COMPLETAS Y AUTÓNOMAS

Artículo 2º.- A los fines del Artículo 2º del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, el beneficio del régimen se aplicará respecto de la fabricación de los bienes que constituyen la línea de producción completa y autónoma, que no

necesariamente deberán hallarse incluidos en el universo de posiciones arancelarias comprendidas en el régimen.

Asimismo, entiéndase por instalaciones auxiliares correspondientes a obras complementarias, a todo el equipamiento y obra civil relacionada con la prestación de servicios de agua, vapor, aire comprimido, combustibles gaseosos o líquidos, energía eléctrica y cualquier otro servicio de suministros, que no se encuentren afectados directamente a la línea de producción y/o que sus consumos no posean una relación estricta con el proceso productivo.

La construcción de la planta u obra que alberga la línea de producción completa y autónoma estará excluida del beneficio fiscal.

Artículo 3º.- Los fabricantes locales de líneas de producción completas y autónomas deberán presentar en forma adicional a la estipulado en el Artículo 1º del presente Anexo, la siguiente documentación:

- a) El contrato suscripto por las partes, donde deberá constar plazo de fabricación, detalles y alcances de los bienes que componen la línea de producción completa y autónoma.
- b) Presentar un dictamen técnico emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o de Universidades que otorguen títulos nacionales, especializado en el tipo de proyecto presentado, en donde se determine que los bienes bajo análisis cumplimentan los requisitos exigidos para su encuadre como línea de producción completa y autónoma y que los montos consignados cumplen con los requisitos establecidos para el caso de las inversiones computables a que hace referencia el Artículo 2º del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.

Las mencionadas solicitudes podrán efectuarse por los montos correspondientes a los certificados parciales por avance de obra fehacientemente receptados por el adquirente.

BIENES NO SERIADOS

Artículo 4º.- En el caso de la producción de bienes de capital no seriados cuyo plazo de fabricación resultare superior a los CIENTO VEINTE (120) días, la solicitud del bono fiscal podrá efectuarse mediante la presentación de certificados de avance de obra parciales refrendados por el adquirente, hasta la finalización del bien.

Cuando la fabricación de dichos bienes demandare un plazo superior a los TRESCIENTOS SESENTA (360) días, la empresa solicitante deberá constituir un seguro de caución a favor de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN por el que se garantice un monto equivalente al beneficio solicitado.

EVALUACIÓN

Artículo 5º.- La Dirección de Aplicación de Política Industrial procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en un plazo de SESENTA (60) días. Con este fin se emitirán informes en los que se indicará la procedencia o no del trámite iniciado, se dejará expresa constancia sobre los aspectos considerados, las normas legales aplicables y los ajustes y determinaciones practicados en virtud de las evaluaciones técnicas y las tareas de verificación y control, elevando la actuación a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la citada SECRETARÍA.

Artículo 6º.- La Dirección de Aplicación de Política Industrial podrá intimar al solicitante para que en un plazo de TREINTA (30) días corridos presente documentación y/o información adicional que resulte necesaria para la correcta

tramitación de la solicitud, a fin de subsanar las deficiencias que pudieran existir, bajo apercibimiento de tener por desistido el trámite.

Artículo 7º.- La Dirección Nacional de Industria, tendrá a su cargo la emisión del "Bono Fiscal" y remitirá a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA —vía transferencia electrónica de datos— la información referida a los bonos fiscales emitidos, conforme lo establecido por la Resolución General N° 2557 de fecha 9 de febrero de 2009 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, pudiendo delegar dichas facultades en autoridad no inferior al cargo de Director.

FRACCIONAMIENTO DEL BONO FISCAL

Artículo 8º.- Las empresas solicitantes podrán pedir el fraccionamiento del "Bono Fiscal".

NOTIFICACIONES

Artículo 9º- Las empresas solicitantes podrán constituir domicilio electrónico, mediante el sistema extranet disponible en la página web, donde recibirán información, comunicaciones, requerimientos y notificaciones.

La empresa quedará notificada con la lectura en sistema de la notificación o, en su defecto, el primer día hábil siguiente luego de transcurridos CINCO (5) días de su envío.

A los efectos de establecer la fecha de la notificación, la fecha y hora serán las que otorgue el servidor del Sistema Unificado de Registro de Empresas (S.U.R.) o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 10. - Las notificaciones realizadas mediante el Servicio de Notificaciones Electrónicas del Sistema Unificado de Registro de Empresas (S.U.R.) surtirán los

mismos efectos que las practicadas por los demás medios admitidos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimiento Administrativos, Decreto 1.759/72 T.O. 2017.

Artículo 11.- Las notificaciones relacionadas con expedientes iniciados por medio de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), se realizarán en la cuenta de usuario de la empresa que es la sede electrónica en la cual ha constituido su domicilio especial electrónico. La notificación oficial se dará como perfeccionada cuando el contenido de la misma esté disponible en la cuenta de usuario de destino. A dichos efectos, se considerará al usuario notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación a su cuenta, momento en el que comienzan a correr los plazos.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 12.- Todo agente de la administración afectado a tareas en el marco del proceso de evaluación de solicitudes de emisión del "Bono Fiscal", estará obligado a mantener reserva de todo dato referente al mencionado proceso.

DESTINO DE EXPORTACIÓN

Artículo 13.- Los bienes incorporados al presente régimen estarán excluidos del beneficio contemplado por el Decreto N° 379/01, cuando las operaciones de venta tengan como destino su exportación. A tal efecto, y de acuerdo a la Ley N° 19.640, las exportaciones desde el Territorio Nacional continental al área aduanera creada por dicha ley se considerarán como si fuesen exportaciones de mercaderías al extranjero.

En caso de verificarse la exportación de los bienes objeto del beneficio del régimen de incentivo creado por el Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, dentro del plazo de TRES (3) años contados a partir de la fecha de venta del fabricante al primer

adquirente, se dará traslado de las actuaciones a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a efectos de que dicho Organismo tramite las actuaciones que estime corresponder en el ámbito de su competencia.

El fabricante y/o concesionario al momento de emitir la factura al adquirente, pondrá en conocimiento del comprador lo estipulado en el párrafo inmediato anterior mediante la siguiente leyenda que deberá ser impresa o escrita en cada factura y remito o documentación equivalente: "El adquirente asume el compromiso, en carácter de declaración jurada, de no exportar el bien durante el plazo de TRES (3) años contados a partir de su adquisición". Al conformar el correspondiente remito y/o efectuar el pago de la factura, el adquirente asume la plena responsabilidad sobre la eventual exportación.

En caso de observarse el incumplimiento de la constancia referida, en la factura y remito o documentación equivalente, el fabricante y el adquirente serán responsables solidariamente respecto de lo establecido por el segundo párrafo del presente apartado.

En caso de sucesivas ventas de dicho bien dentro del plazo de TRES (3) años contados a partir de la primera venta efectuada por el fabricante, en todos los casos se deberá dejar constancia de la leyenda mencionada en el tercer párrafo del presente artículo en las respectivas facturas y remitos o documentos equivalentes, caso contrario, los sujetos involucrados en la operación serán responsables solidariamente respecto de lo establecido por el segundo párrafo del presente artículo.

DOCUMENTACIÓN CONTABLE

Artículo 14.- La documentación contable solicitada para el régimen instaurado por el Decreto N° 379 de 2001 deberá cumplir con los siguientes recaudos:

I- FACTURAS

Las facturas de venta y/o documentos equivalentes del fabricante a los adquirentes, concesionarios y/o representantes no deben contar con más de UN (1) año de emisión a la fecha de presentación. Las mismas deberán individualizar los bienes vendidos con igual código de producto que el declarado. En dichas facturas se deberán detallar en forma separada los conceptos de impuestos, bonificaciones, descuentos y gastos financieros, los cuales no serán objeto del beneficio. El precio neto de venta de los bienes sujetos al referido Régimen de Incentivo no deberá incluir en ningún caso conceptos relacionados al transporte, montaje, fundaciones u otro rubro de instalación asimilable, así como tampoco el valor correspondiente al monto de bienes de capital locales, incluidos en el Régimen, adquiridos e incorporados en la producción de los bienes de capital sujetos a beneficio.

Las facturas deberán ser emitidas conforme con lo normado en la Resolución General N° 2.557/09 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o la que en un futuro la reemplace.

II- REMITOS

Los remitos deberán individualizar los bienes en idéntica forma que las facturas, y deberán mencionar las facturas correspondientes a la operación de venta, debiendo ser conformados por los adquirentes, concesionarios y/o representantes con mención de apellido, nombre, tipo y número de documento y cargo del firmante.

Asimismo, dichos remitos deberán dar cuenta que los bienes objeto de la transacción fueron entregados al adquirente en fecha anterior a UN (1) año respecto de la solicitud del beneficio, conforme lo establece el Artículo 4 in fine del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.

En caso de que la empresa solicitante no utilizase remitos, se deberá contar con documentación equivalente que acredite la entrega del bien, la cual deberá cumplimentar los requisitos antes mencionados.

III- NOTAS DE CRÉDITO

Las Notas de Crédito relacionadas con las operaciones de venta, deberán indicar la/s factura/s correspondiente/s a fin de individualizar la/s operación/es respectiva/s, así como el concepto correspondiente (descuentos, bonificaciones y/o devoluciones, etcétera). Las mismas deberán ser declaradas en las solicitudes de bono donde se presenten las facturas a las que afectan o, en su defecto, en la solicitud de bono subsiguiente si las mismas no fueron objeto de ajustes al beneficio otorgado.

IV- NOTAS DE DÉBITO

Las Notas de Débito relacionadas con las operaciones de venta, deberán indicar las facturas correspondientes a fin de individualizar las operaciones respectivas, así como el concepto correspondiente y no deben contar con más de UN (1) año de emisión.